

EXPEDIENTE: TJA/1^aS/221/2020

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director de

Verificación Normativa con adscripción a la Subsecretaría de Gestión Política de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes	2
Consideraciones Jurídicas	3
Competencia	3
Precisión y existencia del acto impugnado	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento	4
Análisis de la controversia	5
Litis	5
Razones de impugnación	6
Análisis de fondo	7
Pretensiones	26
Consecuencias de la sentencia	30
Parte dispositiva	32

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/221/2020.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 38 a 52 del proceso.

Antecedentes.

1. presentó demanda el 08 de octubre del 2020, se admitió el 26 de octubre del 2020.

Señaló como autoridad demandada:

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA CON ADSCRIPCIÓN A LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

I. "La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO dictada dentro del Procedimiento Administrativo registrado con el número iniciado en contra del suscrito."

Como pretensiones:

"1) QUE SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE; EMITIDA POR EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, EN AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- 2).- EN CONSECUENCIA SECEN (sic) TODOS Y CADA UNO DE SUS EFECTOS LEGALES QUE PRETENDE ALCANZAR LA MISMA."
- 2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
- **3.** La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.



4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 12 de mayo de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 07 de junio de 2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

- **6.** La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo **1.1.** de la presente sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertase.
- 7. Su existencia se acredita con la documental, copia certificada de la resolución del 17 de septiembre de 2020, emitida en el expediente por el entonces Director de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos², en la que determina amonestar al actor para que se abstuviera de talar, podar, banquear o provocar daños a cualquier árbol que se encuentre dentro o fuera de su domicilio, sin contar previamente

² Actualmente Director de Verificación Normativa con adscripción a la Subsecretaría de Gestión Política de la Secretaría del Avuntamiento de Cuernavaca. Morelos.

con la autorización expresa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; se ordena depositar los desechos vegetales que resultaron de las talas o podas realizadas por él, en los lugares destinados para tal efecto, quedando prohibido tirarlos en la vía pública, predios baldíos, barrancas o quemarlos, con el apercibimiento que de no acatar las disposiciones legales de la materia, se haría acreedor al pago de multas y sanciones establecidas en los artículos 176, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; 80, 81 y 82, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos; además se consideraría reincidente, y se le aplicaría el doble de la multa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos vigente para el ejercicio fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte en caso de tratarse de la comisión de un delito; todo ello derivado que en el acta de inspección con número de folio del 01 de junio de 2020, levantada por el personal técnico adscrito a la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, en la cual se hizo constar el corte de una rama con diámetro aproximado de 0.25 metros desde el tronco de un individuo alboreó de nombre ahuehuete de altura aproximada de 8 metros y un diámetro de 0.30 metros, así como el corte de dos ramas de diámetro 0.30 metros, de un laurel de india, con altura aproximada de 15 metros y diámetro de 4 metros, acto que constituye una infracción de acuerdo al artículo 79, fracción I, del Reglamento

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a

citado, sin contar con los permisos por la autoridad competente.



DEL ESTADO DE MORELOS analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

- 9. La autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, VII, IX, X, XI, XIII y XVI, del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, son inatendibles, porque no señaló los motivos, causas o circunstancias por las cuales consideran se actualizan, lo que resultaba necesario para que este Tribunal las analizara, al no estar prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a favor de las autoridades demandada la suplencia de la deficiencia de la queja en las causas de improcedencia.
- **10.** Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

11. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.1. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

- **12.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.
- 13. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto

³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴

14. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

- **15.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 vuelta a 09 vuelta del proceso.
- 16. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



DEL ESTADO DE MORELOS Análisis de fondo.

- **17.** La parte actora en relación a la resolución impugnada, manifiesta razones de impugnación relacionada con violaciones procesales y de formales.
- 18. Las violaciones **procesales** son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso.
- 19. Las violaciones de forma o formales, son las que se cometen al momento de pronunciarse la resolución, pero que no atañen directamente al estudio que se realice sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procesales o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento.
- 20. Por lo que en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución impugnada, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en la propia resolución, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AMPARO. DISTINCIÓN Y PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES QUE LEGALMENTE SE PUEDEN ADUCIR EN ÉL, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE

JUICIO. De acuerdo a la naturaleza de las violaciones que pueden aducirse en el juicio de amparo en contra de actos de autoridad jurisdiccional o derivados de procedimientos seguidos en forma de juicio, la técnica que rige para el juicio de garantías ha motivado una clasificación tripartita de ellas. como son las **procesales**, **formales** y **de fondo**. Las violaciones procesales son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso. Por su parte, las violaciones de índole formal son aquellas que se cometen al momento de pronunciarse la resolución o acto reclamado, que no atañen directamente al estudio realizado en ella sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias cometidas en la misma. Así, en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución reclamada, considerada como un acto jurídico, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en el propio acto, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido. Finalmente, los conceptos de violación vinculados con el fondo de la cuestión debatida son aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación. La distinción entre los diferentes tipos de violaciones enumeradas, resultan de singular trascendencia, pues en el caso de que en determinado asunto se aduzcan infracciones de las tres clases, o a dos de ellas, el estudio a realizarse debe respetar un orden y prelación lógicos, dado que de resultar fundadas las primeras, esa circunstancia impide el análisis de las restantes; o bien, si sólo se alegan cuestiones formales y de fondo, la procedencia de



los conceptos de violación que se hagan valer en el amparo atinentes a aquéllas, excluyen el estudio de estas últimas."⁵

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ORDEN QUE PUEDE EMPLEARSE PARA SU **ESTUDIO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías uniinstancial pueden plantearse fundamentalmente dos tipos de violaciones, a saber: las de índole procesal, cometidas durante la sustanciación del juicio o referidas a transgresiones cometidas en la resolución reclamada, vinculadas con el examen de uno o varios presupuestos procesales, y las perpetradas en el acto reclamado por defectos en el contenido de éste, por falta de fundamentación o motivación, o porque sea incompleto o incongruente. Por ello, lo primero que conviene destacar de la demanda a fin de determinar el orden de estudio a seguir respecto de los conceptos de violación hechos valer por el promovente de la acción constitucional, es si las cuestiones planteadas son violaciones procesales que se cometieron durante la sustanciación del juicio y que trascendieron al resultado del fallo, o si giran en torno a violaciones cometidas en el propio acto reclamado como cuestión de fondo. En ese tenor, hay casos en que sin mayor problema es dable establecer que si el concepto de violación de carácter procesal es el único planteado en la demanda de garantías, debe analizarse negando o concediendo al quejoso el amparo solicitado para que se subsane la infracción procesal, por ser la única cuestión controvertida en el juicio constitucional. En cambio, si se plantean varios aspectos conceptuales de naturaleza procesal, es conveniente que se examinen de la infracción más antigua a la más reciente en fecha y en ese orden sean desestimadas, o bien, si alguna resulta fundada se ordene subsanarla y se determine si es el caso o no de examinar las restantes, incluso, se pondere si es viable que si otra violación diversa es fundada se ordene a la autoridad responsable subsanarlas a la vez, pues de esta manera se acatan los principios de economía procesal y de exhaustividad, así como la garantía constitucional que consagra el derecho a una justicia pronta y expedita. A su vez, si se expresan conceptos de violación de naturaleza adjetiva y otros de fondo,

⁵ Novena Época, Registro: 177379, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C.80 K, Página: 1410

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4616/2004. Banco Santander Mexicano, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín, División Fiduciaria. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

es conveniente que sea el mismo orden cronológico el que impere en el estudio de unos y otros, de acuerdo a las reglas anteriormente determinadas, para que en el caso de que sean desestimados en su totalidad los primeros, se analicen posteriormente los segundos y se resuelva lo que en derecho corresponda, dado el orden y la sucesión de los actos que se realizan para la composición del litigio y que se van agotando de uno en uno; en la inteligencia de que estos lineamientos sólo deben considerarse como orientadores para una correcta y eficaz forma de abordar el estudio de las violaciones indicadas, que de ningún modo deben considerarse invariables o inalterables, porque de acuerdo a la naturaleza y causas específicas del problema planteado, habrá casos de excepción, como por ejemplo, el relativo al de la prescripción opuesta en un juicio natural que se considera fundada, en que conforme al sentido común, este motivo de inconformidad de carácter sustancial debe examinarse antes que las violaciones de naturaleza adjetiva, ya que lo contrario propiciaría el retardo en la resolución del asunto y la promoción innecesaria de ulteriores juicios de amparo.⁶ (Lo resaltado es de este Tribunal)

- 21. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta una violación a las formalidades esenciales del procedimiento porque dice que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 68, segundo párrafo del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
- 22. De acuerdo a ese artículo al infractor del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el desarrollo de una visita de inspección se le otorgará la oportunidad para que en ese mismo acto realice las observaciones que a su interés convenga respecto de los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y ofrezca las pruebas pertinentes a la fecha en que se practicó esa visita. En tales circunstancias al momento de practicarse la orden de inspección número y levantarse el acta de inspección número se acogió a esa disyuntiva legal que le permite realizar esas observaciones

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 183169, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Cornún, Tesis: XXI.3o. J/5, Página: 1309.



DEL ESTADO DE MORELOS dentro de los cinco días naturales, por escrito del 06 de junio de 2020, entregado el 08 de junio ante la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, la autoridad demandada no le concedió la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, como lo establecen los artículos 71, 72, 73 y 74 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

- 23. La demandada no le otorgó la oportunidad de ser oído al no permitirle realizar sus manifestaciones respecto del acta de inspección; ofrecer y desahogar pruebas que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones que se asentaron en el acta de inspección; ni darle la oportunidad de formular sus alegatos, porque no se inició, ni se dictó en acuerdo que abriera el procedimiento administrativo sancionatorio, porque al citarlo el 17 de septiembre de 2020, la autoridad intenta manipular ese procedimiento haciendo creer que compareció de forma voluntaria con el propósito de allanarse a los hechos asentados en la acta de inspección queriéndole aplicar en su perjuicio el artículo 75, del citado Reglamento.
- 24. Que del contenido del escrito del 06 de junio de 2020 se manifestó que los actos los ejecutó en el pleno de sus atribuciones como Presidente del Consejo de Participación Social del Barrio Gualupita, siendo esa representación un organismo auxiliar y parte integrante de la administración pública municipal de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, situación que dice la autoridad demandada no le dio la posibilidad de acreditar con la constancia otorgada por el Presidente Municipal de Cuernavaca, dejándolo con ello en estado de indefensión, violando las formalidades esenciales del procedimiento, siendo estas la notificación del inicio de un procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas que a su interés convenga, la oportunidad de formular alegatos y una resolución que dirima las cuestiones plenamente debatidas y planteada.

- 25. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación manifiesta que resultan insuficientes para justificar la existencia del acto de molestia porque la parte actora asumió por sí misma haber incurrido en una conducta inadecuada, allanándose voluntariamente el procedimiento administrativo por esa falta administrativa, aceptando y dando validez a lo resuelto con la propia signatura que aparece en la resolución impugnada.
- 26. Se le dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho correspondía al momento de la inspección, además se le dio la oportunidad de defensa porque se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, por lo que resulta falso que no se le aplicaran las formalidades esenciales del procedimiento, por ello es legal la resolución impugnada.
- **27.** La razón de impugnación de la parte actora relacionada con violaciones procesales, **es fundada** como se explica.
- 28. El Director de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el 01 de junio de 2020, emitió orden de inspección con número de oficio , consultable a hoja 54 del proceso, con el objeto de realizar un recorrido por las instalaciones y/o predio ubicado en

de verificar hechos, actos u omisiones, en relación a la denuncia presentada ante la Dirección de Inspección Sanciones y Procedimientos Administrativo por los posibles daños al ambiente por la tala y/o poda de árboles, conforme a los dispuesto por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos.



DEL ESTADO DE MORELOS 29. El 01 de junio del 2020,

en su carácter

de Inspector de la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, llevó a cabo la inspección ordenada conforme al inspección acta de consultable a hoja 54 a 59 del proceso, en la se asentó que fue atendida por el actor; que observó "[...] Realizando Inspección Ocular de pudo observar a un individuo Arbóreo de nombre común Ahuehuete de aproximadamente 8m de altura con un diámetro aproximado de 30cm al cual se le realiza un corte en unas de sus ramas con un diámetro aproximado de 25cm realizándole dicho corte desde el tronco del mismo, Así mismo de igual manera se observo A otra especie Arborea de Nombre Común Laurel De la india Con una altura de 15M aproximadamente con un Diámetro aproximado de 4m. Al entrevistarnos con el encargado No mostro el momento ningún permiso para efectuar los trabajos de Poda sobre estas especies Arbóreas Cabe mencionar que al individuo Arbóreo de Nombre común Laurel De la indico se le realizaron cortez a dos de sus Ramas de un Diámetro aproximado de 30cm cada una [...]". (sic)

30. El actor por escrito del 06 de junio de 2020, consultable a hoja 62 a 67 del proceso, manifestó lo que a su derecho correspondía en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número del 01 de junio de 2020.

31. El actor por comparecencia del 17 de septiembre de 2020, consultable a hoja 12 del proceso, manifestó voluntariamente allanarse bajo su más entero perjuicio al procedimiento administrativo que se inicio o pudiera iniciarse en su contra por los hechos asentados en la visita de inspección realizada en el domicilio ubicado en Calle

el día **11 de mayo de 2020**,

por el corte de una rama de diámetro aproximado de 0.25 metros desde el tronco de un individuo arbóreo de nombre ahuehuete, de altura aproximada de 8 metros y un diámetro de 0.30 metros, así como el corte de dos ramas de diámetro de 0.30 metros de un laurel de la india, con aproximadamente 15 metros y diámetro 4 metros, ello sin contar con los permisos que emite la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativo de la

Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

32. El Director de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha 17 de septiembre de 2020, emitió la resolución que constituye el acto impugnado, consultable a hoja 12 vuelta a 13 vuelta del proceso, en la que consta que determinó amonestar al actor para que se abstuviera de talar, podar, banquear o provocar daños a cualquier árbol que se encuentre dentro o fuera de su domicilio, sin contar previamente con la autorización expresa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; se ordenó depositar los desechos vegetales que resultaron de las talas o podas realizadas por él, en los lugares destinados para tal efecto, quedando prohibido tirarlos en la vía pública, predios baldíos, barrancas o quemarlos, con el apercibimiento que de no acatar las disposiciones legales de la materia, se haría acreedor al pago de multas y sanciones establecidas en los artículos 176, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; 80, 81 y 82, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos; además se consideraría reincidente, y se le aplicaría el doble de la multa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos vigente para el ejercicio fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte en caso de tratarse de la comisión de un delito; todo ello derivado del acta de inspección con número de folio del **01 de junio de** 2020, levantada por el personal técnico adscrito a la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, en la cual se hizo constar el corte de una rama con diámetro aproximado de 0.25 metros desde el tronco de un individuo alboreó de nombre ahuehuete de altura aproximada de 8 metros y un diámetro de 0.30 metros, así como el corte de dos ramas de diámetro 0.30 metros, de un laurel de india, con altura aproximada de 15 metros y diámetro de 4 metros, acto que constituye una infracción de acuerdo al artículo 79, fracción I, del



DEL ESTADO DE MORELOS Reglamento citado, sin contar con los permisos por la autoridad competente.

- **33.** El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; sin embargo, esto no implica que ese derecho esté limitado a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarlo.
- **34.** La autoridad demandada previamente a la emisión de la resolución impugnada debió cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que consisten en:
 - a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
 - **b.** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
 - c. La oportunidad de alegar; y,
 - **d.** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que

se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado 7.

35. Los artículos 68, 71 a 74, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecen las formalidades del procedimiento que se deben seguir cuando en una visita de inspección se encuentran violaciones a ese ordenamiento legal, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 68.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia. Los inspectores deberán portar durante la inspección, identificación vigente y expedida por la autoridad competente que los acredite como tal, manteniéndola durante el desarrollo de la inspección a la vista del propietario o de los ocupantes del lugar a donde se vaya a practicar la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en ese mismo acto realice observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días naturales siguientes a la fecha en que la diligencia

 $^{^{7}}$. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aquilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133



se hubiera practicado. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al inspeccionado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negare a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 71.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, que en su caso resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento fundado y motivado el requerimiento y para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor o su representante legal deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 72.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciera o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en el plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Artículo 73.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente, por correo certificado o listas de estrado.

Artículo 74.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y

las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito o en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente, se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a las disposiciones de este Reglamento.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento al Síndico y a la Dirección Jurídica la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos. "

36. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones y al contenido de la resolución impugnada en términos del artículo 490, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se determina que previamente a la emisión de la resolución impugnada la autoridad demandada no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del municipio de Cuernavaca, Morelos, en razón de que una vez que recibió el acta de inspección con número de folio del **01** de junio de 2020, emitió la resolución impugnada en la cual determinó amonestar al actor para que se abstuviera de talar, podar, banquear o provocar daños a cualquier árbol que se encuentre dentro o fuera de su domicilio, sin contar previamente con la autorización expresa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; se ordenó depositar los desechos vegetales que resultaron de las talas o podas realizadas por él, en los lugares destinados para tal efecto, quedando prohibido tirarlos en la vía pública, predios baldíos, barrancas o quemarlos, con el apercibimiento que de no acatar las disposiciones legales de la



DEL ESTADO DE MORELOS materia, se haría acreedor al pago de multas y sanciones establecidas en los artículos 176, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; 80, 81 y 82, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos; además se consideraría reincidente, y se le aplicaría el doble de la multa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos vigente para el ejercicio fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte en caso de tratarse de la comisión de un delito; lo que genera la ilegalidad, porque de forma previa debió de notificar a la parte actora el inicio del procedimiento y sus consecuencias; darle oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y una vez cumplido con ello, emitir la resolución correspondiente, conforme al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

- **37.** La autoridad demandada incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el citado ordenamiento legal al no haberle notificado a la parte actora el inicio del procedimiento y sus consecuencias; no darle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; y de alegar.
- En cuanto a la manifestación que realiza el actor en relación de que no se le dio la oportunidad de ser oído al no permitirle realizar sus manifestaciones respecto del acta de inspección; es infundada, porque del acta de inspección del 01 de junio de 2020, se desprende que el Inspector de la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, le concedió al actor el uso de la palabra para que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número del 01 de iunio de 2020, quien manifestó que se reservaba su derecho para manifestar8.

⁸ Consultable a hoja 58 del proceso.

- **39.** El actor por escrito del 06 de junio de 2020, consultable a hoja 14 a 18 del proceso, manifestó lo que a su derecho correspondía en relación a los hechos señalados en el acta de inspección número
- **40.** Por lo que se determina que al actor se le dio la oportunidad de ser oído en relación a los hechos asentados en el acta de inspección citada.
- **41.** No pasa desapercibo para este Tribunal que en términos de lo dispuesto por el artículo 75, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que establece:

"Artículo 75.- Durante el procedimiento y antes de que se dicte la Resolución Administrativa el inspeccionado y/o todo aquel que se haya apersonado dentro del procedimiento acreditando su interés jurídico, podrán allanarse a los hechos asentados en el acta de inspección que origine el procedimiento, pudiendo expresar su voluntad de dar por concluido el periodo probatorio en virtud de no contar con elementos de prueba que desvirtúen los hechos a los cuales se allana, y en igual sentido con relación al periodo de alegatos, haciendo solicitud expresa en su comparecencia de ser su voluntad que la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos emita la Resolución administrativa que corresponda."

por su propio derecho, por comparecencia del 17 de septiembre de 2020, consultable a hoja 12 del proceso, manifestó allanarse bajo su más entero perjuicio al procedimiento administrativo que se inició o pudiera iniciarse en su contra por los hechos asentados en la visita de inspección realizada en el domicilio ubicado en Calle

el día 11 de mayo de 2020, no así en relación al acta de inspección número del 01 de junio de 2020, además no manifestó su voluntad de dar por concluido el periodo probatorio y el periodo de alegatos, lo que resultaba necesario para estar en



DEL ESTADO DE MORELOS posibilidad de emitir la resolución administrativa que correspondiera.

- **43.** De ahí que al no existir manifestación expresa del actor de dar por concluido el periodo probatorio y el periodo de alegatos, resulta ilegal la resolución impugnada, cuenta habida que el allanamiento que manifestó el actor fue en relación a un acta de inspección distinta a la de fecha 01 de junio de 2020
- **44.** En la **segunda razón de impugnación** manifiesta una violación de forma en relación al segundo considerando en relación directa con el resolutivo segundo de la resolución impugnada, porque los motivos manifestados por la autoridad no se ajustan al fundamento legal en que pretende ajustarse.
- **45.** Que existe una inadecuada e indebida fundamentación y motivación, porque motiva la sanción impuesta a él, establecida y contenida por las normas que regulan el procedimiento sancionador, siendo estas la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en su artículo 176; y el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus artículo 80, 81 y 82, sin embargo, dice que la amonestación no existe como sanción dentro de esos ordenamientos legales.
- Por lo que la determinación carece de fundamentación porque no se cita el precepto legal aplicable al imponerle la sanción de amonestación, ni tampoco expresa con claridad los motivos o razonamientos lógicos derivados de los hechos asentados el acta de inspección número en de fecha 01 de junio de 2020, en los cuales la autoridad demandada adecua su conducta desplegada a la hipótesis normativa aplicable. Toda autoridad debe satisfacer los requisitos esenciales de la debida fundamentación y motivación de manera tal que los ciudadanos o gobernados conozcan lo medular de sus argumentos legales y de hecho en los que se apoya para la emisión del acto de autoridad.

- **47.** La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que es insuficiente porque la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.
- 48. La razón de impugnación del actor **es fundada**, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido).
- 49. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.
- 50. La autoridad demandada en la resolución impugnada determina amonestar al actor por primera y única vez, para que se abstuviera de talar, podar, banquear o provocar daños a cualquier árbol que se encuentre dentro o fuera de su domicilio, sin contar previamente con la autorización expresa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, no citó el dispositivo legal que resultaba aplicable a la determinación de la amonestación, lo que genera la ilegalidad de la resolución impugnada por no cumplirse con las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre debidamente fundado y motivado, como lo establece el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción9.

FUNDAMENTACION Y **MOTIVACION**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular

⁹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹⁰.

51. El artículo 176, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, establece las sanciones que resultan procedente aplicar cuando existan violaciones a los preceptos de esa Ley, sus Reglamentos y las disposiciones que de ella emanen al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO *176.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Ayuntamientos, cuando así proceda, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa, por el equivalente de tres a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que hayan sido otorgados por la Secretaría;
- V. Derogada;

VI. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a daños al equilibrio ecológico o al medio ambiente; y Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido así como la clausura definitiva. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en

¹⁰SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769



conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en el período de 2 años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hace constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento respectivo."

52. El artículo 80, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala las sanciones que se pueden aplicar por violaciones a ese Reglamento y las disposiciones que de él emanen, como sigue:

Artículo 80.- Las violaciones a los preceptos de éste Reglamento y las disposiciones que de él emanen serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa, según la infracción cometida, con base a las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca vigente al momento de cometer la infracción;
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
- a) El infractor no cumpla en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;
- b) En casos de reincidencia, cuando las actividades generen efectos negativos al ambiente; y
- c) Cuando se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones al cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y,
- IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones. Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la infracción que se hubiere cometido, resultara que dicha infracción aún subsiste, podrá imponerse multa por cada día que transcurra, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido; sólo en casos de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces el monto originalmente impuesto incluyendo la clausura definitiva."
- **53.** Del análisis a esos dispositivos legales no se desprende que establezcan como sanción la amonestación, por tanto, no es dable se imponga al actor esa sanción.

54. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso", se declara la NULIDAD de la resolución del 17 de septiembre de 2020, emitida por el Director de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Municipio de Cuernavaca. Morelos. en el expediente

Pretensiones.

- 55. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia, es improcedente, en cuanto solicita la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, porque al haberse decretado fundada la violación al procedimiento, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa, impide a este Tribunal el estudio de fondo del asunto, pues será nuevamente la autoridad demandada atendiendo a los lineamientos que se fijen más adelante, resuelva lo que proceda en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número del 01 de junio de 2020, a quien no se le puede impedir que lo haga, toda vez que será nuevamente la que resuelva lo que proceda, purgando el vicio procesal.
- **56.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.
- 57. La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de procedimiento o de forma, o incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda



DEL ESTADO DE MORELOS nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

- 58. La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una petición. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse, pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsanen la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.
- **59.** Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.
- 60. Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.
- 61. La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto que da nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se

hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

62. Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de procedimiento, considerando que ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del 238 invocado. se actualiza cuando incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del



cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.¹¹

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la

¹¹ Novena Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden iurídico la resolución acto impugnado. 0 independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos¹².

63. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo **1.2**) de esta sentencia, **es procedente**, porque al declarar la nulidad de la resolución impugnada deben cesar todos y cada uno de sus efectos que pretendía alcanzar esa resolución.

Consecuencias de la sentencia.

64. La autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA CON ADSCRIPCIÓN A LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:

A) Emitirá acuerdo donde se inicie el procedimiento

¹² Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007,

Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.



DEL ESTADO DE MORELOS de DIEZ DÍAS hábiles, para que, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten, conforme a lo dispuesto por el artículo 71, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

- B) Una vez oído al actor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciera o en caso de que el actor no haga uso del derecho que le concede el artículo anteriormente citado, se pondrán a disposición del actor las actuaciones para que en el plazo de TRES DÍAS hábiles presente por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
- C) Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los TREINTA DÍAS hábiles siguientes, misma que se notificará al actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 73, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
- 65. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de CUARENTA Y TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, considerando los plazos que señalan los artículos 71, 72 y 73, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos; apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- **66.** A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹³

Parte dispositiva.

- **67.** La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.
- **68.** Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos del **64.** al **66.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de

¹³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



DEL ESTADO DE MORELOS Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO RESIDENTE

MTRO EN LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES AD MINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVASTITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE TJA/12S/221/2020

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TA/125/221/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por DAVID GUERRERO MARTÍNEZ, en contre de DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA CON ADSCRIPCIÓN A LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.